

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario 593/96, relativo a la solicitud de dotación de ejido, promovido por campesinos del poblado La Concordia, Municipio de Lagos de Moreno, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario 593/96, que corresponde al expediente administrativo número 4051, relativo a la solicitud de Dotación de Ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, ahora en cumplimiento de la ejecutoria dictada el quince de diciembre de dos mil cuatro, en el amparo directo DA479/2003, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, promovido por Manuel Chávez Reyes y otros, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de diez de agosto de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, solicitaron dotación de tierras al Gobernador del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta instauró el expediente respectivo, el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, el cual quedó registrado bajo el número 4051 y el veinticuatro del mismo mes y año, se publicó la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Por escrito de siete de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, treinta y seis extrabajadores de la Exhacienda "La Punta", ubicada en el Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, manifestaron poseer en propiedad desde mil novecientos setenta y cinco, una superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) de la referida Exhacienda, adquirida por concepto de dación en pago de la indemnización que habían reclamado a través de una demanda laboral interpuesta en contra de su patrón el dueño de la Exhacienda "La Punta", con quien celebraron convenio conciliatorio en esos términos, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y solicitan al Gobernador del Estado su intervención para el efecto de que dicha superficie fuera escriturada o bien fuera incorporada al régimen ejidal.

CUARTO.- Mediante oficio 652 de dieciséis de marzo de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta comisionó a Irineo Estrada Hernández, para que llevara a cabo los trabajos censales a que se refieren los artículos 286 fracción I y 287 de la Ley Federal de Reforma Agraria de donde se desprende que se censaron a ciento treinta y tres campesinos capacitados.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por José Aguilar Marín, Manuel Rico Padilla y Ramón Aguilar Avila, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente.

QUINTO.- La Comisión Agraria Mixta comisionó a Guillermo Pérez Ramos y Salvador Montero por oficio 1393 y 1396 de once de junio de mil novecientos ochenta y dos, para realizar los trabajos técnicos informativos, quienes en su informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, manifiestan que investigaron los predios ubicados dentro del radio legal de afectación cuyos datos agregaron al informe recabados en el campo y laboran el plano respectivo, (legajo 5) su fuente de información fue la documentación presentada por los interesados, que en ellos se especifica el poseedor y dueño del predio rústico, el nombre del mismo, superficie, calidad de la tierra, fecha de adquisición, fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad o en su caso certificado de la Oficina Recaudadora de Rentas, explotación agrícola o ganadera a que son dedicadas certificados de inafectabilidad y demás datos informativos necesarios para la pronta ubicación y conocimiento de la tenencia de la tierra en todos y cada uno de ellos; destaca que el predio registrado con el número cien lo conforman terrenos cedidos por Francisco Madrazo Solórzano a treinta y seis de sus extrabajadores como indemnización, según convenio conciliatorio celebrado el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en las oficinas de Conciliación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, con una superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), de las cuales 776-00-00 (setecientos setenta y seis hectáreas) son de agostadero laborables y 2,396 -00-00 (dos mil trescientas noventa y seis hectáreas) de agostadero cerril.

Posteriormente, la misma Comisión Agraria Mixta, por oficio de once de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, comisionó al Ingeniero David Rodríguez Salcedo, para la realización de trabajos técnicos informativos complementarios. Del informe correspondiente de doce de noviembre del mismo año, se desprende que el grupo solicitante está en posesión de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas)

de terreno de diversas calidades, mismo que les fue entregado por concepto del pago de indemnización laboral por el despido de treinta y seis extrabajadores de la Hacienda "La Punta", convenio que fue suscrito el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, ante la Dirección General de Conciliación Agraria, de la Secretaría de la Reforma Agraria, por los hoy solicitante y Francisco Madrazo Solórzano. Para completar la información, el comisionado obtuvo constancias que anexa a su informe, de la Presidencia Municipal de Lagos de Moreno, Jalisco, de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, a través del Distrito de Desarrollo Rural Integral número 2.

SEXTO.- Por oficio 2580 del siete de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta comisionó al Ingeniero David Rodríguez Salcedo, para realizar nueva investigación sobre la capacidad agraria de los solicitantes quien rindió su informe el ocho de noviembre del mismo año en el que indica existen ciento ochenta capacitados.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y seis en sentido positivo.

El Gobernador del Estado de Jalisco emitió mandamiento el cinco de julio de mil novecientos ochenta y seis, en el que dota de manera provisional al poblado solicitante con una superficie de 7,213-07-62 (siete mil doscientas trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio que forma parte de la Exhacienda de "La Punta", propiedad de Francisco y Carmen Madrazo Solórzano; esto fue en razón de que 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), fueron adjudicadas por el propio Francisco Madrazo Solórzano, a favor de treinta y seis de sus extrabajadores, como pago de una indemnización laboral, mismos que ahora son miembros del grupo solicitante, mediante un convenio suscrito ante la Dirección General de Conciliación de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, a efecto de que se incorporaran al régimen ejidal, en cuanto a las 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas) restantes, éstas se afectan con base en lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, por la inexploración durante más de dos años consecutivos y por la posesión y la explotación de los terrenos que viene realizando el grupo solicitante en forma pacífica y continua. El mandamiento fue ejecutado materialmente, en todos sus términos, el catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis, haciendo entrega de la superficie concedida al grupo solicitante.

OCTAVO.- En contra del mandamiento del Gobernador, Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo y Carmen Madrazo Solórzano, por escrito presentado el treinta de julio de mil novecientos ochenta y seis, ante el extinto Juzgado de Distrito en Materia Agraria en el Estado de Jalisco, actualmente Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalaron como autoridades responsables, al Gobernador del Estado de Jalisco, la H. Comisión Agraria Mixta del Estado y al Ingeniero comisionado para llevar a cabo la ejecución del mandamiento provisional de dotación de tierras que benefició al poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, y como acto reclamado la resolución provisional de mérito; así como las consecuencias derivadas del mismo, por cuanto que le afecta su propiedad bajo el falso supuesto de que dicho terreno se encuentra inexplorado e inculto, sin considerar que se encuentra protegido por diversas declaratorias presidenciales de inafectabilidad, el cual quedó registrado bajo el número 357/86-4, del índice del referido Juzgado.

El diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, el Juez del conocimiento dictó sentencia, en la que en su primer punto resolutive determina por una parte sobreseer en el juicio de garantías y por otra conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos contra los actos que reclamaron del Gobernador Constitucional del Estado, de la Comisión Agraria Mixta y del Comisionado para la ejecución del fallo gubernamental.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de revisión ante el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y por ejecutoria de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, dictada en el toca 132/92, se confirmó la resolución recurrida.

En el considerando segundo de la sentencia que se confirma, el juzgador señala que "Es improcedente el juicio de amparo en lo que hace a una superficie de 3,172-00-00 hectáreas, que el Mandamiento Gubernamental impugnado identifica como polígono "B" toda vez que, en este aspecto, no se afecta el interés jurídico de los quejosos. Cierto, de la lectura de la resolución dictada por el ejecutivo local, se advierte que se afectó entre otras superficies, 3,172-00-00 hectáreas del predio "La Punta" registradas a nombre de Francisco Madrazo Solórzano (hoy Esperanza Ochoa de la Torre) y Carmen Madrazo Solórzano, en razón de que ese terreno fue entregado a un grupo de treinta y seis trabajadores, como pago de una demanda laboral mediante un convenio suscrito ante la Dirección General de Conciliación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco. Ahora bien, a fojas 258 a 260 de autos, se

encuentra glosada una copia certificada del Convenio Conciliatorio celebrado entre Francisco Madrazo Solórzano por sí y en representación de Carmen Madrazo Solórzano y los representantes de un grupo de treinta y seis extrabajadores de la finca llamada "La Punta", a través del cual se les entregó a los últimos una superficie equivalente a dos millones setecientos cincuenta mil pesos, como pago de las prestaciones laborales que reclamaban los referidos treinta y seis extrabajadores... El plano relativo al convenio precitado se localiza a foja 290 del tomo I del cuaderno de pruebas. Como se ve, las 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que el Mandamiento Gubernamental identifica como polígono "B", salieron del patrimonio de los quejosos; por ende, la resolución del primer grado que incorpora esa superficie provisionalmente al régimen ejidal no lesiona el interés jurídico de los promoventes..."

El Gobernador del Estado de Jalisco, el siete de diciembre de mil novecientos noventa y dos, emitió acuerdo en cumplimiento de la ejecutoria antes referida, a través del cual deja insubsistente su mandamiento gubernamental del cinco de junio de mil novecientos ochenta y seis, únicamente en lo que toca a la afectación de una superficie de 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas) que corresponden a los polígonos identificados como "A" y "C" propiedad de las amparistas.

NOVENO.- Ya durante la sustanciación del expediente en segunda instancia, por oficio de seis de febrero y diez de marzo de mil novecientos ochenta y siete, el Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, comisionó al Ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, para que llevara a efecto trabajos técnicos e informativos complementarios, quien en su informe de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, manifestó respecto de los terrenos que tienen en posesión los solicitantes y los que reclaman los quejosos en el juicio de amparo a cuya ejecutoria se da cumplimiento: "...1.- Fracción de los 36 Extrabajadores de la Exhacienda "La Punta", por juicio laboral, con superficie de 3,172-96-58 Has. (3,172-00-00 hectáreas), de agostadero cerril que han tenido en posesión, desde julio del año de 1977 mil novecientos setenta y siete"... 7.- Fracción de 20 Extrabajadores del señor Francisco Madrazo Solórzano, que cedió gratuitamente como muestra de gratitud por los años que laboraron en su propiedad, dicha fracción cuenta con una superficie según levantamiento topográfico de 228-07-67 (doscientas veintiocho hectáreas, siete áreas, sesenta y siete centiáreas), de temporal que los citados ex-trabajadores han tenido en posesión desde el 21 de noviembre del año de 1975 mil novecientos setenta y cinco. ...".

DECIMO.- Con base en un acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario, por oficio 120 de catorce de enero de mil novecientos noventa y cuatro, se comisionó al Ingeniero Salomón Barrera Sánchez, la realización de trabajos técnicos informativos complementarios, quien rindió su informe el dos de septiembre del mismo año, señalando que el poblado "La Concordia" tiene en posesión una superficie de 7,213-07-62 (siete mil doscientas trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), otorgada por Mandamiento del Gobernador, y la tiene en posesión desde que se ejecutó materialmente ese mandamiento, hasta la fecha, no obstante que la sentencia ejecutoria dictada en el amparo indirecto 357/86-4, que fue confirmada en la ejecutoria pronunciada en el toca de revisión 132/92, ordenó respetar a los propietarios una superficie de 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), propiedad de Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo y Carmen Madrazo Solórzano.

UNDECIMO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió dictamen el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y seis, remitiéndose el expediente relativo a este Tribunal Superior Agrario, para su resolución definitiva, en donde quedó radicado por auto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y se dictó sentencia el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, concediendo al núcleo solicitante, por concepto de dotación de ejido, la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que formó parte de la Exhacienda "La Punta", "...y que les fueron entregadas a treinta y seis campesinos como pago por concepto de indemnización, en favor de esos mismos campesinos y se dejan a salvo los derechos de los ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados restantes..."

DUODECIMO.- Inconformes con la sentencia de mérito, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, José Luis Chávez Esparza, Antonio Ruvalcava Delgado, Manuel Hernández Chávez, José Hernández Ochoa, Ezequiel Rivera Martínez, Alfonso Chávez Reyes, Maximino Padilla Veloz y Miguel Avila Gallardo, promovieron juicio de garantías, del que correspondió conocer al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el que fue registrado bajo el número P.-335/2001, pronunciándose sentencia el veinticinco de julio de dos mil dos, que concedió el amparo y protección solicitados "...para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, así como su ejecución y con plenitud de jurisdicción emita otra, no sin antes haber llamado a juicio a los quejosos MANUEL CHAVEZ REYES, REFUGIO CHAVEZ CARDONA, GONZALO CHAVEZ REYES, LAZARO PADILLA REYES, JOSE LUIS CHAVEZ ESPARZA, ANTONIO RUVALCAVA DELGADO, MANUEL HERNANDEZ CHAVEZ, JOSE HERNANDEZ OCHOA, EZEQUIEL RIVERA MARTINEZ, ALFONSO CHAVEZ REYES Y MAXIMIANO PADILLA VELOZ, para el efecto de que se les oiga en defensa y se les dé la oportunidad de ofrecer pruebas.- Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución que se reclaman del Tribunal Unitario Agrario del Distrito

Décimo Quinto en el Estado de Jalisco, ya que concedido el amparo por lo que hace al acto dictado por la autoridad ordenadora, también debe extenderse respecto de los actos que se le atribuyen a las ejecutoras, máxime que no se les reclaman actos por vicios propios.”

Las consideraciones en que se sustenta el referido fallo, son las siguientes:

“...efectivamente como lo aducen los impetrantes de garantías en sus conceptos de violación, la responsable violó en su perjuicio la garantía de audiencia que prevé tal artículo, debido a que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución que constituye el acto reclamado en el presente asunto pretende privárseles de la propiedad de las 600-00-00 hectáreas de las cuales son titulares, sin que se les haya oído previamente en defensa de sus intereses; lo que transgrede su garantía de audiencia y defensa contenida en el artículo 14 de la Carta Magna, precepto que impone a toda autoridad el deber de oír en defensa al gobernado previamente a la orden de privarlo de sus propiedades.”

Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dos, se declaró que la sentencia de amparo había causado ejecutoria.

DECIMO TERCERO.- En principio de cumplimiento, por auto de once de octubre de dos mil dos, este Tribunal Superior dejó parcialmente insubsistente el acta de ejecución de veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete; la resolución del acuerdo de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho que aprobó el acta de ejecución de referencia, así como el plano definitivo correspondiente y la sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, pronunciada en el juicio agrario 593/96, relativo a la dotación de tierras al poblado “La Concordia”, únicamente por lo que se refiere a la superficie defendida por los quejosos amparados.

Posteriormente, por auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, este Organismo Jurisdiccional ordenó:

“Notifíquese a MANUEL CHAVEZ REYES, REFUGIO CHAVEZ CARDONA, GONZALO CHAVEZ REYES, LAZARO PADILLA REYES, JOSE LUIS CHAVEZ ESPARZA, ANTONIO RUVALCAVA DELGADO, MANUEL HERNANDEZ CHAVEZ, JOSE HERNANDEZ OCHOA, EZEQUIEL RIVERA MARTINEZ, ALFONSO CHAVEZ REYES Y MAXIMIANO PADILLA VELOZ del expediente instaurado con motivo de la acción de dotación de ejido, promovido por campesinos del poblado “La Concordia”, Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, que fue radicado en este Tribunal Superior Agrario bajo el número 593/96, por lo que de conformidad con los artículos 304, en relación con el 275 y 329, de la Ley Federal de Reforma Agraria de aplicación transitoria, se les concede un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación de este auto, para que expresen y prueben lo que a su derecho convenga. Asimismo, díganles que quedan a su vista los autos del expediente en que se actúa, por el término indicado, en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, para que se impongan de los mismos, y que de conformidad con el artículo 173 de la Ley Agraria, deberán señalar domicilio en esta Ciudad de México, Distrito Federal, para oír y recibir todo tipo de notificaciones, apercibiéndoles que de no señalar domicilio en los términos indicados, las notificaciones se harán en los estrados de este Organismo Jurisdiccional.”

DECIMO CUARTO.- Por despacho DA/123/02, de veinticuatro de octubre de dos mil dos, se instruyó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, ordenara la realización de las diligencias notificadoras señaladas en el auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, mismas que se llevaron a cabo oportunamente, notificando personalmente a los amparistas el auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, y se remitió lo actuado en ese sentido a este Tribunal Superior, para su trámite subsecuente.

DECIMO QUINTO.- Por escrito presentado el doce de marzo de dos mil tres, comparecieron a juicio todos los amparistas, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, José Luis Chávez Esparza, Antonio Ruvalcava Delgado, Manuel Hernández Chávez, José Hernández Ochoa, Ezequiel Rivera Martínez, Alfonso Chávez Reyes y Maximiano Padilla Veloz, más Juan Hernández Martínez, a ofrecer las pruebas que señalan en el mismo y a alegar en pro de sus derechos.

DECIMO SEXTO.- Posteriormente, mediante sendos escritos presentados ambos el diecisiete de marzo de dos mil tres, el primero suscrito por siete de los amparistas, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, Antonio Ruvalcava Delgado, José Hernández Ochoa y Alfonso Chávez Reyes, y el segundo por dos de ellos, José Luis Chávez Esparza y Manuel Hernández Chávez, comparecieron a promover incidente de nulidad de las actuaciones relativas a la notificación del auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, en el que se ordenaba emplazarlos a comparecer a juicio, como mandaba la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, para efecto de que se declaren nulas las notificaciones practicadas, por las irregularidades en que se incurrió al realizarlas.

DECIMO SEPTIMO.- Este Tribunal Superior Agrario dictó sentencia el primero de abril de dos mil tres, en la que resolvió:

“PRIMERO.- Es improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los amparistas, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, Antonio Ruvalcava Delgado, José Hernández Ochoa, Alfonso Chávez Reyes, José Luis Chávez Esparza y Manuel Hernández Chávez, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

“SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de dotación de ejido promovida por los campesinos del poblado “La Concordia”, Municipio Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

“TERCERO.- Se concede en dotación, por incorporación al régimen ejidal, la superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), del predio Exhacienda “La Punta”, que le fueron entregadas a treinta y seis campesinos, por Francisco Madrazo Solórzano, por concepto de pago de indemnización laboral, en favor de esos mismos treinta y seis campesinos, y se dejan a salvo los derechos de los ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados restantes. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela ejidal, la unidad.

“CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, para su conocimiento en relación a la sentencia ejecutoria que pronunció en el juicio de amparo indirecto P.-335/2001, el veinticinco de julio de dos mil dos, promovido por Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, José Luis Chávez Esparza, Antonio Ruvalcava Delgado, Manuel Hernández Chávez, José Hernández Ochoa, Ezequiel Rivera Martínez, Alfonso Chávez Reyes y Maximiano Padilla Veloz.”.

DECIMO OCTAVO.- Inconformes con la sentencia de mérito, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Antonio Chávez Reyes, Antonio Ruvalcava Delgado, Alfonso Chávez Reyes, José Hernández Ochoa, Manuel Hernández Chávez, Lázaro Padilla Reyes, promovieron juicio de garantías en contra de este Tribunal Superior Agrario, señalando como acto reclamado la sentencia de primero de abril de dos mil tres, pronunciada en el juicio agrario que nos ocupa, del que correspondió conocer al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en donde quedó registrado bajo el número DA-479/2003 y dictó ejecutoria el quince de diciembre de dos mil cuatro, en la que resolvió conceder a los quejosos el amparo y protección solicitados, “...para el efecto de que deje insubsistente dicha sentencia y dicte otra tomando en consideración lo expuesto en esta ejecutoria, sin que con ello se prejuzgue sobre las facultades probatorias del Tribunal Superior Agrario, a fin de respetar a los impetrantes su garantía individual violada, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo. La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Quinto Distrito, con sede alterna en Atotonilco el Alto, Jalisco, al no existir impugnación por vicios propios”.

Los razonamientos lógico jurídicos en los que sustancialmente se funda el fallo de mérito, son los siguientes:

“...se estima fundado lo argumentado por los quejosos en cuanto a que el Tribunal Superior Agrario, no analizó ni valoró la totalidad de las constancias (sic) aportadas, concretamente el convenio de dación en pago y las escrituras de donación... efectivamente como lo aducen los peticionarios de garantías, en el convenio de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, Francisco Madrazo Solórzano por concepto de indemnización laboral por la cantidad de dos millones setecientos cincuenta mil pesos, otorgó como pago terrenos del predio rústico “La Punta”, que se tomarían de los potreros “El Moro”, “La Rinconada”, “El Colchón” y “El Cuatro”. Mientras, como donación a los ahora quejosos, se concedieron seiscientas hectáreas que se tomarían de los potreros “Mesa de Santa Cruz”, “Tío León”, “Cabecera del Rincón Grande” y “Prudente”... En efecto, para declarar procedente la dotación intentada por los campesinos del poblado “La Concordia”, municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, el Tribunal Superior Agrario, estimó que de las periciales practicadas en el juicio de amparo 335/2001, así como con las constancias que obraban en autos y con las aportadas por los ahora quejosos, se advertía que las seiscientas hectáreas donadas (reclamadas por los quejosos) quedaban comprendidas en las tres mil ciento setenta y dos hectáreas, que el mismo Francisco Madrazo Solórzano había dado en pago a treinta y seis de sus trabajadores como indemnización laboral; por tanto, debía prevalecer el pago de la obligación de naturaleza laboral, legalmente establecida, sobre una donación que no respondía al cumplimiento de una obligación legalmente prescrita; además, la dación en pago de la obligación laboral, había sido primero que la donación gratuita, superficie que era la intención de los trabajadores incorporarla al régimen de propiedad ejidal para constituir un ejido, con lo que se acreditaba que la posesión de los beneficiados sobre el terreno reclamado era más antigua que el título de donación gratuita. Asimismo, que la preferencia del derecho de los treinta y seis beneficiados sobre el terreno en disputa, les venía a aquéllos no del mandamiento ni de la sentencia que lo incorporaron en forma provisional y luego en forma definitiva al régimen ejidal, sino del contrato de dación en pago de prestaciones laborales que debía Francisco Madrazo Solórzano, anterior a la donación gratuita que les otorgó la misma persona. Sin

embargo, el Tribunal Superior para llegar a esa conclusión, no valora exhaustivamente las pruebas que obraban en autos, como era el convenio conciliatorio de fecha dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en el que se advertía que por concepto de indemnización laboral por la cantidad de dos millones setecientos cincuenta mil pesos, se otorgó como pago, terrenos del predio rústico "La Punta", que se tomarían de los potreros "El Moro", "La Rinconada", "El Colchón" y "El Cuatro"; lo sostenido en la sentencia dictada en el juicio de amparo 335/2001, respecto de que las seiscientas hectáreas motivo del contrato de donación de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se tomarían de los potreros "Mesa de Santa Cruz", "Tío León", "Cabecera del Rincón Grande" y "Prudente"; lo asentado en el informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, emitido por los peritos topógrafos comisionados para realizar los trabajos técnicos e informativos para la substanciación y resolución de la dotación solicitada, en el que sostienen la existencia de dos predios el número 100 correspondiente a los treinta y seis trabajadores por pago de indemnización laboral y el 101 de veinte trabajadores donado como muestra de gratitud. Como se ve, en los medios probatorios precisados existe diferencia en cuanto a la ubicación de las hectáreas motivo del pago indemnizatorio y de las donadas, lo cual no fue advertido por el Tribunal Superior Agrario, para llegar a considerar que las hectáreas donadas formaron parte de las que constituyeron el pago por indemnización laboral y determinar a verdad sabida sobre la procedencia de la dotación solicitada por el poblado "La Concordia"; en consecuencia, al no haberlo hecho así, es evidente que el Tribunal responsable omitió dictar la sentencia reclamada a verdad sabida, pues no apreció los hechos y documentos en conciencia, esto es, en forma exhaustiva, con lo que se viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional".

DECIMO NOVENO.- Por auto de cuatro de febrero de dos mil cinco, en principio de cumplimiento de ejecutoria, se dejó insubsistente la sentencia definitiva de primero de abril de dos mil tres, pronunciada en el juicio agrario 593/96 que corresponde al administrativo 4051, relativo a la solicitud de dotación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

VIGESIMO.- Posteriormente, por auto de quince de febrero de dos mil cinco, en la misma línea de cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, se ordenó:

"PRIMERO.- Ejecútense trabajos técnicos e informativos, con el objeto de que se localice la superficie dada e pago de indemnización laboral, con base en el convenio de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, así como la superficie donada, con base en el contrato de donación de veintiuno de los mismos mes y año, teniendo a la vista además, el informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, relativo a los trabajos técnicos e informativos realizados por los topógrafos Salvador Montero Pérez y Guillermo Pérez Ramos.

"Los comisionados deberán localizar una y otra superficie; esto es, la que fue materia del convenio conciliatorio en el que se pactó la dación en pago de la indemnización laboral en una superficie equivalente a la cantidad de dinero estipulada, que se fijó en 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), de las cuales, según el informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, 776-00-00 (setecientos setenta y seis hectáreas), son de agostadero laborable y 2,396-00-00 (dos mil trescientas noventa y seis hectáreas), de agostadero cerril, que fueron entregadas por el propietario a los treinta y seis extrabajadores, y que deberían tomarse de los potreros "El Moro", "La Rinconada", "El Colchón" y "El Cuatro", del predio "La Punta"; así como la superficie donada de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), que de acuerdo con el contrato relativo, se tomarían de los potreros "Meza de Santa Cruz", "Tío León", "Cabecera del Rincón Grande" y "Prudente", del mismo predio "La Punta"; aunque también se consigna en ese informe 228-00-00 (doscientas veintiocho hectáreas) de agostadero laborable, que tienen los donatarios, y a la que también se hace referencia en el informe de mil novecientos ochenta y siete.

"El comisionado deberá citar previamente a la realización de los trabajos de su encomienda, a las partes en el juicio; es decir tanto al Comisariado Ejidal del ejido "La Concordia", como al representante legal de los donatarios, para que hagan las observaciones y señalamientos que a su derecho convenga."

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante despacho DA/8/05, de veinticuatro de febrero de dos mil cinco, se ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que en auxilio de este Tribunal Superior Agrario procediera a dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de quince de febrero de dos mil cinco.

VIGESIMO SEGUNDO.- Por auto de siete de marzo de dos mil cinco, el Tribunal de Primera Instancia requerido, ordenó comisionar al licenciado Rafael Sánchez Baltazar y al ingeniero Sergio Pichardo Hernández, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, adscritos a ese Tribunal Unitario, quienes rindieron su informe el dieciocho de mayo de dos mil cinco, en el que manifiestan que se trasladaron al poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, en donde citaron al Comisariado Ejidal del ejido, en representación de los treinta y seis ahora ejidatarios, extrabajadores de la finca

denominada "La Punta", que fue propiedad de los hermanos Madrazo Solórzano, y a quienes éstos dieron como indemnización, en pago de una deuda laboral la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas); así como a Manuel Chávez Reyes, por sí y en representación de otros diecinueve extrabajadores de los mismos hermanos Madrazo Solórzano, a quienes éstos dieron en donación gratuita la superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas) y ante la presencia de una y otra parte, procedieron a localizar las superficies cuestionadas, informando al respecto:

"Ahora bien, los suscritos procedemos a la presentación de los resultados que arrojaron los trabajos topográficos de localización de aquellos predios que se nos ordena dentro del acuerdo de fecha 15 quince de febrero del 2005 dos mil cinco, emitido por el H. Tribunal Superior Agrario.

"PREDIO DADO A LOS EX-TRABAJADORES DE LA EX-HACIENDA DE "LA PUNTA", COMO PAGO DE INDEMNIZACION DERIVADO DE UN CONFLICTO LABORAL (POLIGONO I DENTRO DE LOS PLANOS INFORMATIVOS QUE SE ANEXAN):

"Al sureste de la zona urbana del poblado "La Punta" y a una distancia aproximada de 500 metros de la misma, se encuentra el vértice 1 localizado éste a un costado del camino de terracería que conecta a la carretera federal # 70 con el poblado antes citado. Del vértice se sigue un rumbo SE 33° 48' 55" y recorriendo una distancia de 2,245.570 metros se llega al vértice 2; continuando con un rumbo SW 65° 30' 55" y recorriendo una distancia de 198.336 metros, se llega al vértice 3; continuando con un rumbo NW 31° 11' 19" y recorriendo una distancia de 109.297 metros se llega al vértice 4; continuando con un rumbo NW 71° 15' 20" y recorriendo una distancia de 696.755 metros se llega al vértice 5; continuando con un rumbo NW 48° 26' 58" y recorriendo una distancia de 758.048 metros se llega al vértice 6; continuando con un rumbo SW 40° 27' 52" y recorriendo una distancia de 1,666.779 metros se llega al vértice 7; continuando con un rumbo SE 84° 33' 32" y recorriendo una distancia de 835.263 metros se llega al vértice 8; continuando con un rumbo SW 13° 06' 57" y recorriendo una distancia de 1,248.468 metros se llega al vértice 9; continuando con un rumbo NE 85° 25' 58" y recorriendo una distancia de 4,277.482 metros, se llega al vértice 10; continuando con un rumbo NW 11° 23' 58" y recorriendo una distancia de 175.563 metros se llega al vértice 11; continuando con un rumbo NE 74° 14' 30" y recorriendo una distancia de 1,131.149 metros se llega al vértice 12; continuando con un rumbo NE 07° 50' 36" y recorriendo una distancia de 3,843.052 metros se llega al vértice 13; continuando con un rumbo NW 42° 18' 16" y recorriendo una distancia de 2,188.142 metros se llega al vértice 14; continuando con un rumbo NW 69° 19' 20" y recorriendo una distancia de 297.355 metros se llega al vértice 15; continuando con un rumbo SW 87° 04' 45" y recorriendo una distancia de 2,841.592 metros se llega al vértice 16; continuando con un rumbo NW 06° 08' 11" y recorriendo una distancia de 115.703 metros, se llega al vértice 17; continuando con un rumbo NW 06° 08' 14" y recorriendo una distancia de 95.709 metros se llega al vértice 18; continuando con un rumbo NW 70° 13' 51" y recorriendo una distancia de 1,608.075 metros se llega al vértice 19; continuando con un rumbo NW 89° 17' 51" y recorriendo una distancia de 603.645 metros se llega al vértice 20; continuando con un rumbo SE 00° 18' 19" y recorriendo una distancia de 319.105 metros se llega al vértice 21; continuando con un rumbo SE 36° 47' 45" y recorriendo una distancia de 309.200 metros se llega al vértice 22; continuando con un rumbo SE 21° 01' 04" y recorriendo una distancia de 146.657 metros se llega al vértice 23; continuando con un rumbo SW 13° 28' 03" y recorriendo una distancia de 134.396 metros, se llega al vértice 24; continuando con un rumbo SE 25° 06' 15" y recorriendo una distancia de 777.107 metros se llega al vértice 25; continuando con un rumbo SE 19° 04' 21" y recorriendo una distancia de 1,176.377 metros se llega al vértice 26; continuando con un rumbo NE 55° 37' 37" y recorriendo una distancia de 444.402 metros se llega al vértice 27; continuando con un rumbo SE 45° 45' 27" y recorriendo una distancia de 267.451 metros se llega al vértice 28; continuando con un rumbo SE 12° 31' 25" y recorriendo una distancia de 707.432 metros se llega al vértice 1, mismo que fue nuestro punto de partida, resultando el polígono antes descrito, con una superficie de 3,172-00-00 Has.

"PREDIO COMPRADO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA PARA BENEFICIAR AL EJIDO "LA CONCORDIA", MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO ESTADO DE JALISCO (POLIGONOS II A Y II B DENTRO DE LOS PLANOS INFORMATIVOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE).

"POLIGONO II A:

"Partiendo del vértice 12; se continúa con un rumbo NE 07° 50' 36" y recorriendo una distancia de 3,843.052 metros se llega al vértice 13; continuando con un rumbo NW 42° 18' 16" y recorriendo una distancia de 2,188.142 metros se llega al vértice 14; continuando con un rumbo NW 69° 19' 20" y recorriendo una distancia de 297.355 metros se llega al vértice 15; continuando con un rumbo SW 87° 04' 45" y recorriendo una distancia de 2,841.592 metros se llega al vértice 16; continuando con un rumbo NW 06° 08' 11" y recorriendo una distancia de 115.703 metros, se llega al vértice 17; continuando con un rumbo NE 68° 00' 40" y recorriendo una distancia de 2,215.536 metros se llega al vértice 29; continuando con un rumbo NE 66° 38' 24" y recorriendo una distancia de 1,323.810 metros se llega al vértice 30; continuando con un rumbo NE 67° 58' 43" y recorriendo una distancia de 2,511.529 metros se llega al vértice 31; continuando con un rumbo NE 79° 03' 01" y recorriendo una distancia de 450.594 metros se llega al vértice 32; continuando con un rumbo NE 70° 28' 43" y

recorriendo una distancia de 1,667.684 metros se llega al vértice 33; continuando con un rumbo SE 23° 03' 48" y recorriendo una distancia de 6,104.324 metros se llega al vértice 34; continuando con un rumbo SW 10° 50' 06" y recorriendo una distancia de 1,152.079 metros, se llega al vértice 35; continuando con un rumbo SW 73° 29' 51" y recorriendo una distancia de 5,955.488 metros se llega al vértice 12, mismo que fue nuestro punto de partida, resultando el polígono antes descrito, con una superficie de 3,878-43-77.7 Has.

"POLIGONO II B:

Iniciando este caminamiento en el vértice 20, se continúa con un rumbo SE 00° 18' 19" y recorriendo una distancia de 319.105 metros se llega al vértice 21; continuando con un rumbo SE 36° 47' 45" y recorriendo una distancia de 309.200 metros se llega al vértice 22; continuando con un rumbo SE 21° 01' 04" y recorriendo una distancia de 146.657 metros se llega al vértice 23; continuando con un rumbo SW 13° 28' 03" y recorriendo una distancia de 134.396 metros, se llega al vértice 24; continuando con un rumbo SE 25° 06' 15" y recorriendo una distancia de 777.107 metros se llega al vértice 25; continuando con un rumbo SE 19° 04' 21" y recorriendo una distancia de 1,176.377 metros se llega al vértice 26; continuando con un rumbo NW 51° 19' 19" y recorriendo una distancia de 344.832 metros se llega al vértice 36; continuando con un rumbo NW 60° 12' 57" y recorriendo una distancia de 669.775 metros se llega al vértice 37; continuando con un rumbo NW 80° 32' 16" y recorriendo una distancia de 781.635 metros se llega al vértice 38, continuando con un rumbo NE 18° 31' 17" y recorriendo una distancia de 1,720.407 metros, se llega al vértice 39; continuando con un rumbo NE 14° 35' 46" y recorriendo una distancia de 282.931 metros se llega al vértice 40; continuando con un rumbo NE 50° 07' 31" y recorriendo una distancia de 106.066 metros se llega al vértice 20, mismo que fue nuestro punto de partida, resultando el polígono antes descrito, con una superficie de 163-59-46.8 Has.

"Por lo tanto la superficie total resultante de los POLIGONOS II A Y II B fue de 4,042-03-24.4 Has.

"PREDIO EN POSESION DE MANUEL CHAVEZ REYES Y OTROS, DEL GRUPO DE LOS DONATARIOS (POLIGONO III DENTRO DE LOS PLANOS INFORMATIVOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE).

"Partiendo del vértice 1, se continua con un rumbo SE 33° 48' 55" y recorriendo una distancia de 2,245.570 metros se llega al vértice 2; continuando con un rumbo SW 65° 30' 55" y recorriendo una distancia de 198.336 metros, se llega al vértice 3; continuando con un rumbo NW 31° 11' 19" y recorriendo una distancia de 109.297 metros se llega al vértice 4; continuando con un rumbo NW 71° 15' 20" y recorriendo una distancia de 696.755 metros se llega al vértice 5; continuando con un rumbo NW 48° 26' 58" y recorriendo una distancia de 758.048 metros se llega al vértice 6; continuando con un rumbo SW 40° 25' 52" y recorriendo una distancia de 1,492.224 metros se llega al vértice 41; continuando con un rumbo NE 02° 22' 44" y recorriendo una distancia de 1,138.541 metros se llega al vértice 42; continuando con un rumbo NE 28° 40' 24" y recorriendo una distancia de 705.062 metros se llega al vértice 43; continuando con un rumbo NE 57° 30' 28" y recorriendo una distancia de 944.556 metros, se llega al vértice 1, mismo que fue nuestro punto de partida, resultando el polígono antes descrito, con una superficie de 230-04-86.9 Has.

"PREDIO RECLAMADO POR MANUEL CHAVEZ REYES Y OTROS, QUE NUNCA HAN DETENTADO LA POSESION Y LOCALIZADO COMPLETAMENTE DENTRO DEL PREDIO QUE FUE DADO EN PAGO COMO INDEMNIZACION DERIVADO DE UN CONFLICTO LABORAL. (POLIGONO IV DENTRO DE LOS PLANOS INFORMATIVOS QUE SE ANEXAN AL PRESENTE).

"Partiendo del vértice 15, se continúa con un rumbo SW 87° 04' 45" y recorriendo una distancia de 2,841.592 metros se llega al vértice 16; continuando con un rumbo SW 29° 39' 29" y recorriendo una distancia de 1,718.198 metros se llega al vértice 44; continuando con un rumbo SE 70° 04' 25" y recorriendo una distancia de 2,819.589 metros se llega al vértice 45 continuando con un rumbo NE 21° 45' 33" y recorriendo una distancia de 2,798.233 metros se llega al vértice 15, mismo que fue nuestro punto de partida, resultando el anterior polígono antes descrito, con una superficie de 600-00-00 Has.

"De la localización y medición de los predios anteriormente descritos, los suscritos señalamos categóricamente lo siguiente:

"El predio que los suscritos localizamos y nominamos como POLIGONO I dentro de los planos informativos que estamos anexando, es el mismo que fue dado en pago por indemnización laboral con base al convenio del dieciocho de noviembre de 1975, también es el mismo al predio marcado con el número 100 dentro del plano e informe del 12 de mayo de 1983 rendidos por los comisionados Ing. Salvador Montero Pérez e Ing. Guillermo Pérez Ramos, y resultó también ser el mismo al predio descrito con el número 1 dentro del informe de 26 de mayo de 1987 rendido por el Ing. Gabriel R. Benavides Durán. La posesión de este predio la tiene en su totalidad el ejido "La Concordia".

“Los predios que los suscritos localizamos y nominamos como POLIGONOS II A Y II B dentro de los planos informativos que estamos anexando, son los mismos que compró la Secretaría de la Reforma Agraria para beneficiar al ejido de “La Concordia”, y la posesión la tiene el propio ejido.

“El predio que los suscritos localizamos y nominamos como POLIGONO III dentro de los planos informativos que estamos anexando, es el único predio que tiene en posesión el grupo de personas que encabeza Manuel Chávez Reyes, y corresponde de forma parcial al mismo predio denominado “EL RAYO RUBICON Y MUCIO” marcado con el número 101 dentro del informe del 12 de mayo de 1983 rendido por los comisionados Ing. Salvador Montero Pérez e Ing. Guillermo Pérez Ramos; habiendo que aclarar que este POLIGONO III LOCALIZADO Y NOMINADO ASI POR LOS SUSCRITOS, sólo corresponde al predio de 228-00-00 Has., de agostadero laborable que describen los comisionados antes citados, por lo tanto es importante esclarecer que el otro pedio de 600-00-00 has., de agostadero cerril, que los mismos comisionados lo ubican como parte del predio marcado con el número 101, físicamente no se localiza ni es parte del predio denominado “EL RAYO RUBICON Y MUCIO”, pues habrá que destacar que en su mismo informe mencionan que las 600-00-00 están en el cerro (sin decir cuál) y que NO HAN SIDO DESLINDADAS. Por otro lado y teniendo a la vista el informe del 26 de mayo de 1987 rendido por el Ing. Gabriel R. Benavides Durán, se concluye que el predio marcado como número 7 dentro de ese informe, corresponde o es el mismo al POLIGONO III localizado por los suscritos.

“Y finalmente, con respecto al El predio que los suscritos localizamos y nominamos como POLIGONO IV dentro de los planos informativos que estamos anexando, concluimos que este predio es el que reclaman como de su propiedad el grupo de personas que encabeza Manuel Chávez Reyes, mismo predio que se localiza completamente dentro del predio de 3,172-00-00 Has, mismo que ya fue descrito como POLIGONO I dentro de este informe. Importante resulta señalar que las 600-00-00 Has., que conforman este POLIGONO IV, no se encuentran divididas ni deslindadas pues se encuentran confundidas o inmersas completamente dentro de las 3,172-00-00 Has., tan citadas. Por otro lado señalamos también que dentro del contrato de donación de las 600-00-00 Has., se menciona que tal superficie se tomaría de los puntos “Mesa de Santa Cruz”, “Tío León”, “Cabecera del Rincón Grande” y “Prudente”, puntos que de acuerdo a la inspección realizada, no existen como tal, y lo únicos que se encontró fueron un cerro y un arroyo relacionados con algunos de los nombres de puntos mencionados en el contrato de donación, tal es el caso del cerro “La Santa Cruz” y el arroyo “Prudente” puntos que se subrayan en color rojo dentro del Plano Informativo III que anexamos al presente. Finalmente mencionamos que la posesión de las 600-00-00 Has., la tiene en su totalidad el Ejido “La Concordia”.”

Los comisionados acompañaron a su informe los recibos de las notificaciones a los representantes de las partes, planos informativos I, II y III, en los que se expresa gráficamente los predios en conflicto y cuadros de construcción correspondientes, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio, del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo DA479/2003, el quince de diciembre de dos mil cuatro, promovido por Manuel Chávez Reyes y otros, y que dejó insubsistente la sentencia impugnada, a fin de restituir a los quejosos en el pleno goce de las garantías individuales violadas, en los términos de los artículos 76, 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo.

TERCERO.- El amparo y protección de la Justicia Federal se concedió a Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Antonio Chávez Reyes, Antonio Ruvalcava Delgado, Alfonso Chávez Reyes, José Hernández Ochoa, Manuel Hernández Chávez, y Lázaro Padilla Reyes, en atención a que al haber estimado el Tribunal Superior Agrario, que de acuerdo con las periciales practicadas en el juicio de amparo 335/2001 y las demás aportadas por los amparistas, se pudo advertir que las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que les fueron donadas, quedaban comprendidas en las 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que el mismo donador, Francisco Madrazo Solórzano, había dado en pago a treinta y seis de sus extrabajadores como indemnización laboral, situación ante la cual “...debía prevalecer el pago

de la obligación de naturaleza laboral, legalmente establecida sobre una donación que no respondía al cumplimiento de una obligación legalmente prescrita...”, tanto más cuando la dación en pago de la obligación laboral, había sido primero que la donación gratuita y, además, “...la preferencia del derecho de los treinta y seis beneficiados sobre el terreno en disputa, les venía a aquellos no del mandamiento ni de la sentencia que lo incorporaron en forma provisional y luego en forma definitiva al régimen ejidal, sino del contrato de dación en pago de prestaciones laborales que debía Francisco Madrazo Solórzano, anterior a la donación gratuita que les otorgó la misma persona. Sin embargo, el Tribunal Superior para llegar a esa conclusión, lo hizo sin tomar en cuenta que de acuerdo con el convenio conciliatorio de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, la superficie dada por concepto de indemnización laboral, se tomaría de los potreros “El Moro”, “La Rinconada”, “El Colchón” y “El Cuatro”; en tanto que la superficie motivo del contrato de donación de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se tomaría de los potreros “Mesa de Santa Cruz”, “Tío León”, “Cabecera del Rincón Grande” y “Prudente”, y en el informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, relativo a los trabajos técnicos e informativos realizados durante el procedimiento de dotación, se sostiene “...la existencia de dos predios, el número 100 correspondiente a los treinta y seis trabajadores por pago de indemnización laboral y el 101 de veinte trabajadores donado como muestra de gratitud. Como se ve, en los medios probatorios precisados existe diferencia en cuanto a la ubicación de las hectáreas motivo del pago indemnizatorio y de las donadas, lo cual no fue advertido por el Tribunal Superior Agrario, para llegar a considerar que las hectáreas donadas formaron parte de las que constituyeron el pago por indemnización laboral...”.

Planteado de otra manera, la ejecutoria cuyo cumplimiento nos ocupa, concedió el amparo a la quejosa al considerar que este Tribunal Superior Agrario no tomó en cuenta al resolver, que la superficie dada en pago de indemnización por obligaciones laborales por convenio de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, según el cual los treinta y seis extrabajadores debían escoger la superficie equivalente según la calidad de sus tierras a la indemnización pactada, de los potreros “El Moro”, “La Rinconada”, “El Colchón” y “El Cuatro”, del predio “La Punta”, localizado en el Municipio de Lagos de Moreno, y la superficie donada en gratitud a los veinte extrabajadores, de acuerdo con el contrato relativo de veintiuno de los mismos mes y año, se tomaría de los potreros “Mesa de Santa Cruz”, “Tío León”, “Cabecera del Rincón Grande” y “Prudente”, del mismo “La Punta”; o sea, que los terrenos dados en indemnización por deudas laborales y los terrenos donados en gratitud, deben estar localizados en áreas diferentes, no sobre puestas, hecho que se refrenda en el informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, relativo a los trabajos técnicos e informativos realizados durante la substanciación del expediente de dotación de marras, en el que se consigna la existencia de dos predios:

“Del predio marcado con el número 100, son terrenos cedidos por el C. Francisco Madrazo Solórzano a 36 de sus extrabajadores como indemnización por su despido según convenio conciliatorio celebrado el día 18 de noviembre de 1975, en las oficinas de Conciliación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, con una superficie según plano de 3172-00-00 Has., de las cuales 776-00-00 Has., son de agostadero laborable y 2396-00-00 Has., de agostadero cerril.

“Del predio marcado con el número 101 denominado “El Rayo Rubicán y Mucio”, cedidos por el C. Francisco Madrazo Solórzano a 20 de sus extrabajadores como muestra de gratitud por los años que laboraron en su propiedad, de las cuales 228-00-00 Has., son de agostadero laborable y 600-00-00 Has., de agostadero cerril que se encuentran ubicadas en el cerro y no han sido deslindadas según escrito de fecha 6 de abril de 1981”.

Por su parte en el contrato privado de donación de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, se asienta: “...2).- El Señor Francisco Madrazo Solórzano, dona 600 hectáreas de la acción de dominio equivalente al 50% de los puntos denominados: Meza de la Santa Cruz, Tío León, Cabecera del Rincón Grande y Prudente, quedarán sujetas a los siguientes linderos: Oriente y Sur con el resto del predio La Punta, propiedad de Francisco y Carmen Madrazo Solórzano, al Poniente con el terreno que se entregó a los trabajadores de la finca La Punta y al Norte con propiedad el Mamelito, propiedad de los señores Ramírez”.

Este contrato privado de donación gratuita fue elevado a instrumento público, por escritura siete mil novecientos noventa y ocho, de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la señora Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo y Carmen Madrazo Solórzano de Labra, y al formalizar dicho contrato de donación, incluyeron como codonatario a Manuel Hernández Chávez.

Además, debe tomarse en cuenta el informe de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete -que también cita el Tribunal Colegiado en apoyo de su ejecutoria-, rendido por el Ingeniero Gabriel R. Benavides

Durán, con motivo de los trabajos técnicos e informativos complementarios que realizó para substanciar los expedientes de segunda ampliación y dotación, promovidos por los poblados de "Puerta de la Chiripa" y "La Concordia", respectivamente, ambos del Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, ya que en dicho informe consignó que investigó e hizo levantamiento topográfico, entre otros, "...7.- Fracción de 20 extrabajadores del señor Francisco Madrazo Solórzano, que cedió gratuitamente como muestra de gratitud por los años que laboraron en su propiedad, dicha fracción cuenta con una superficie según levantamiento topográfico de 228-07-67 Has., de temporal, que los citados extrabajadores han tenido en posesión desde el 21 de noviembre de 1975", que como podrá verse, también hace referencia a la superficie de 228-00-00 (doscientas veintiocho hectáreas), a que se refiere el informe de mil novecientos ochenta y tres.

CUARTO.- Con el objeto de proveer al debido cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, este Tribunal Superior Agrario, por auto de quince de febrero de dos mil cinco, ordenó:

"Ejecútense trabajos técnicos e informativos, con el objeto de que se localice la superficie dada e pago de indemnización laboral, con base en el convenio de dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, así como la superficie donada, con base en el contrato de donación de veintiuno de los mismos mes y año, teniendo a la vista además, el informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, relativo a los trabajos técnicos e informativos realizados por los topógrafos Salvador Montero Pérez y Guillermo Pérez Ramos.

"Los comisionados deberán localizar una y otra superficie; esto es, la que fue materia del convenio conciliatorio en el que se pactó la dación en pago de la indemnización laboral en una superficie equivalente a la cantidad de dinero estipulada, que se fijó en 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), de las cuales, según el informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, 776-00-00 (setecientos setenta y seis hectáreas), son de agostadero laborable y 2,396-00-00 (dos mil trescientas noventa y seis hectáreas), de agostadero cerril, que fueron entregadas por el propietario a los treinta seis extrabajadores, y que deberían tomarse de los potreros "El Moro", "La Rinconada", "El Colchón" y "El Cuatro", del predio "La Punta"; así como la superficie donada de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), que de acuerdo con el contrato relativo, se tomarían de los potreros "Meza de Santa Cruz", "Tío León", "Cabecera del Rincón Grande" y "Prudente", del mismo predio "La Punta"; aunque también se consigna en ese informe 228-00-00 (doscientas veintiocho hectáreas) de agostadero laborable, que tienen los donatarios, y a la que también se hace referencia en el informe de mil novecientos ochenta y siete.

"El comisionado deberá citar previamente a la realización de los trabajos de su encomienda, a las partes en el juicio; es decir tanto al Comisariado Ejidal del ejido "La Concordia", como al representante legal de los donatarios, para que hagan las observaciones y señalamientos que a su derecho convenga."

De los trabajos técnicos e informativos complementarios que se realizaron en cumplimiento del auto antes mencionado, cuyo informe en la parte relativa quedó transcrito en el último resultando, se llega al conocimiento de los siguientes hechos:

1.- Que el predio dado a los ex-trabajadores de la ex-hacienda de "La Punta", como pago de indemnización derivado de un conflicto laboral, con base al convenio del dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, que los comisionados expresan gráficamente en los planos informativos que acompañaron a su informe, como el polígono I, con una superficie de 3,172-00-00 (tres mil cientos setenta y dos hectáreas), corresponde al predio marcado con el número 100 en el plano e informe del doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, rendido por los comisionados, Ingenieros Salvador Montero Pérez y Guillermo Pérez Ramos, y corresponde también al predio descrito con el número 1 del informe de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, rendido por el Ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, cuya posesión detentan en su totalidad los ejidatarios de "La Concordia".

2.- Que el predio adquirido por la Secretaría de la Reforma Agraria de los causahabientes del indemnizador y donador, conforme al artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria (que originalmente había sido afectado por mandamiento gubernamental y entregado a los campesinos beneficiados en posesión provisional, que luego resultó inafectable por sentencia ejecutoria de amparo), para beneficiar al ejido "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, representado gráficamente en los planos informativos como polígonos II A y II B, con superficies de 3,878-43-77.7 (tres mil ochocientos setenta y ocho hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta y siete centiáreas, siete miliáreas) y de 163-59-46.8 (ciento sesenta y tres hectáreas, cincuenta y nueve áreas, cuarenta y seis centiáreas, ocho miliáreas), que hacen la superficie total de 4,042-03-24.4 (cuatro mil cuarenta y dos hectáreas, tres áreas, veinticuatro centiáreas, cuatro miliáreas), en posesión del propio ejido de "La Concordia".

3.- Que el predio en posesión de Manuel Chávez Reyes y otros, del grupo de los donatarios, representado gráficamente en los planos informativos que acompañan a su informe los comisionados, como polígono III, con superficie de 230-04-86.9 (doscientas treinta hectáreas, cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas, nueve miláreas), es el único predio que tiene en posesión el grupo de personas que encabeza Manuel Chávez Reyes, y corresponde de forma parcial al mismo predio denominado “EL RAYO RUBICON Y MUCIO” marcado con el número 101, a que se refiere el informe de doce de mayo de mil novecientos ochenta y tres, rendido por los comisionados, Ingenieros Salvador Montero Pérez y Guillermo Pérez Ramos y al predio de 228-00-00 (doscientas veintiocho hectáreas) de agostadero laborable, que describen los comisionados antes citados. En cuanto a la superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), de agostadero cerril, que los mismos comisionados ubican como parte del predio marcado con el número 101, físicamente no se localiza ni es parte del predio denominado “EL RAYO RUBICON Y MUCIO”, destacándose que en el informe relativo se dice que las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) están en el cerro (sin decir en cuál) y que NO HAN SIDO DESLINDADAS. Por su parte, en el informe del veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y siete, rendido por el Ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, el predio marcado como número 7 corresponde o es el mismo POLIGONO III localizado por los comisionados del Tribunal Unitario Agrario.

4.- Que el predio reclamado por Manuel Chávez Reyes y otros, que nunca ha sido deslindado ni entregado en posesión a los donatarios, se localiza completamente dentro de la superficie que sí fue deslindada y entregada en posesión a los treinta y seis trabajadores, por concepto de pago de indemnización laboral, está representado gráficamente en los planos informativos que los comisionados acompañaron a su informe, como el polígono IV. Por otra parte, debe señalarse que en el contrato de donación se señala que las 600-00-00 (seiscientas hectáreas), se tomarían de los puntos “Mesa de Santa Cruz”, “Tío León”, “Cabecera del Rincón Grande” y “Prudente”, puntos que de acuerdo a la inspección realizada, no existen como tales, toda vez que los únicos puntos que se encontraron, relacionados con algunos de los nombrados en el contrato de donación, fueron los del cerro “La Santa Cruz” y el arroyo “Prudente”, puntos que los comisionados subrayan en color rojo en el Plano Informativo III, que quedan dentro del polígono I, que representa la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), dadas en pago de indemnización laboral; lo que quiere decir, que si las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que representa el polígono IV, en los planos informativos II y III, y que son las que reclaman los donatarios, fueron efectivamente las donadas, el donante donó tierras que ya habían salido de su propiedad, puesto que ya las había dado en pago de una indemnización laboral y, por tanto, ya no podía disponer de ellas.

Así pues, en relación a la cuestión de si las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) que reclaman los amparistas, quedaron o no indebidamente incluidas en la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), a la que quedó reducido el Mandamiento Gubernamental, y que confirmó la sentencia de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y siete, dictada por este Tribunal Superior, que los amparistas pretenden probar con periciales desahogadas fuera de este juicio, se tiene lo siguiente:

Al poblado “La Concordia” le fueron dotadas provisionalmente 7,213-07-62 (siete mil doscientos trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), del predio “La Punta”, propiedad de Francisco y Carmen Madrazo Solórzano; de las que 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), fueron adjudicadas por el propio Francisco Madrazo Solórzano, a favor de treinta y seis de sus extrabajadores, como pago de una indemnización laboral, que éstos solicitaron que se incorporaran al régimen ejidal y 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), que se afectaron porque se encontraron inexploradas por más de dos años consecutivos. En contra de ese mandamiento, Esperanza de la Torre Ochoa de Madrazo y Carmen Madrazo Solórzano, promovieron amparo, en el que se resolvió: “Es improcedente el juicio de amparo en lo que hace a una superficie de 3,172-00-00 hectáreas, que el Mandamiento Gubernamental impugnado identifica como polígono “B” toda vez que, en este aspecto, no se afecta el interés jurídico de los quejosos. Ciertamente, de la lectura de la resolución dictada por el ejecutivo local, se advierte que se afectó entre otras superficies, 3,172-00-00 hectáreas del predio “La Punta” registradas a nombre de Francisco Madrazo Solórzano (hoy Esperanza Ochoa de la Torre) y Carmen Madrazo Solórzano, en razón de que ese terreno fue entregado a un grupo de treinta y seis trabajadores, como pago de una demanda laboral mediante un convenio suscrito ante la Dirección General de Conciliación Agraria de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco. Ahora bien, a fojas 258 a 260 de autos, se encuentra glosada una copia certificada del Convenio Conciliatorio celebrado entre Francisco Madrazo Solórzano por sí y en representación de Carmen Madrazo Solórzano y los representantes de un grupo de treinta y seis extrabajadores de la finca llamada “La Punta”, a través del cual se les entregó a los últimos una superficie equivalente a dos millones setecientos cincuenta mil pesos, como pago de las prestaciones laborales que reclamaban los referidos treinta y seis extrabajadores. En dicho convenio se asentó que esa superficie sería incorporada al régimen ejidal... Como se ve, las 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que el Mandamiento Gubernamental identifica como polígono “B”, salieron del patrimonio de los quejosos; por ende, la resolución del primer grado que incorpora esa superficie

provisionalmente al régimen ejidal no lesiona el interés jurídico de los promoventes y por ello en este aspecto, es improcedente el juicio de amparo...”.

De lo antes señalado se infiere, que la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), respecto de las que quedó vigente el mandamiento gubernamental, y que confirmó la sentencia definitiva de dotación pronunciada por este Tribunal Superior, no fueron afectadas a los propietarios en virtud de que éstos ya habían dispuesto de esa superficie al darlas en pago de una obligación laboral, por lo que ya habían salido de su patrimonio, cuando fueron incorporadas al régimen ejidal, por las resoluciones provisional y definitiva antes referidas, de donde resulta irrelevante lo alegado por los amparistas, en el sentido de que el terreno que reclaman estaba comprendido dentro de la superficie que quedó como propiedad inafectable al vencer el decreto concesión de inafectabilidad, y por tanto, era inafectable, toda vez que los beneficiados disfrutaban del terreno concedido en dotación por incorporación al régimen ejidal, no porque hubiera sido afectado, sino porque les fue entregado en pago de prestaciones laborales, y por voluntad de ellos fue incorporado al régimen ejidal. Esto es, la sentencia no afectó a Francisco Madrazo Solórzano y Carmen Madrazo Solórzano la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), para concederla en dotación al núcleo solicitante, sino que esa superficie, que ya les había sido dada en pago de prestaciones laborales a los beneficiados, fue incorporada al régimen de propiedad ejidal, por solicitud expresa de dichos beneficiados, antes de que se concediera la donación gratuita a favor de los reclamantes.

En cuanto al alegato implícito de los amparistas, de que ya quedó probado en el juicio de amparo indirecto P.-335/2001, conforme a las periciales practicadas en el mismo, que el terreno que reclaman quedó comprendido en la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) incorporadas al régimen ejidal, que se deslindaron al ejecutarse la sentencia definitiva de este Tribunal Superior, resulta aplicable en principio, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, correspondiente al mes de febrero, Tesis IV, 3o., 155C, pág. 495, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación:

“PRUEBAS OFRECIDAS EN DIVERSO JUICIO. VALOR DE LAS. Las actuaciones judiciales, como documentos públicos, tienen fuerza probatoria plena, pero ésta se limita a tener como verdadero lo que en dichas actuaciones se asienta, sin que deba dárseles mayor valor del que en derecho corresponda; expuesto lo anterior, debe precisarse que la autoridad responsable no puede otorgar valor legal a dictámenes periciales desahogados en diverso juicio, en donde intervinieron las partes contendientes en el juicio que resuelve, porque para ello era necesario que esas pruebas se hubiesen ofrecido como tales en el procedimiento de donde deriva el acto reclamado y desahogar las mismas.”. Tesis que refrenda el principio de autonomía de un juicio, que se traduce en que una causa judicial determinada, debe resolverse con base en lo que las partes hayan probado en la misma, y no en lo que hubieren probado en una diversa. Por tanto, el presente juicio debe resolverse con base en lo que los amparistas prueben en el mismo; pero es el caso que éstos no probaron cosa alguna en él, porque no mostraron interés alguno en hacerlo, ya que no se apersonaron al mismo dentro del término concedido, y seis días más por razón de la distancia.

No obstante lo cual, al confrontar los resultados de las periciales practicadas en el juicio de amparo indirecto de marras, y que revelaron que la superficie reclamada queda comprendida en las 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), incorporadas al régimen ejidal, con las constancias que obran en autos y con las aportadas por los amparistas, y sobre todo, con los resultados de los trabajos técnicos e informativos complementarios practicados por el Licenciado Rafael Sánchez Baltazar e Ingeniero Sergio Pichardo Hernández, actuario ejecutor y perito topógrafo, respectivamente, en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el quince de diciembre de dos mil cuatro, por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparo Directo DA479/2003, de los que se informó el dieciocho de mayo de dos mil cinco, hacen llegar a este Tribunal Superior a la convicción de que, efectivamente, en esa superficie sí quedó comprendida la de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), que los donatarios señalan como la superficie a que se refiere el contrato de donación gratuita, toda vez que los trabajos técnicos e informativos practicados para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, revelan con absoluta claridad, que los terrenos que los donatarios dicen les fueron donados, están comprendidos dentro de los que el mismo donante ya había dado en pago de una indemnización laboral, a otros treinta y seis de sus extrabajadores.

Este hecho no deja de parecer inexplicable, si se toma en cuenta que en el contrato de donación gratuita, se consigna, al identificar la superficie donada, que ésta colinda “...al Poniente con el terreno que se entregó a los trabajadores de la finca La Punta...”. Es decir, que el donante, reconoce en el contrato de donación gratuita que celebró con los amparistas, entre otros, que ya había entregado otra superficie a otro grupo mayor de sus extrabajadores, cuándo hizo la donación de los terrenos que reclaman los amparistas, toda vez que en ese contrato consignaba, que los terrenos entregados en pago a los treinta y seis hoy beneficiados, quedaba al Poniente de los donados en forma gratuita.

Pero independientemente, de la aparente incongruencia del donante, de haber concedido en donación a un grupo de sus extrabajadores, una superficie que estaba comprendida en una mayor que ya había dado en pago de una obligación laboral, a otro grupo mayor de sus también extrabajadores; pues tal hecho reveló la pericial que se practicó en el juicio de garantías que invocan los amparistas, y que coincide con los resultados de los trabajos técnicos e informativos de los que se informó el dieciocho de mayo de dos mil cinco, debe destacarse lo siguiente:

En la sentencia impugnada se concedió en dotación, por incorporación al régimen ejidal, la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas), que Francisco Madrazo Solórzano les había entregado en pago de la indemnización por obligaciones laborales que reconoció, en un convenio que signaron ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, con que culminó la demanda laboral que incoaron en su contra sus treinta y seis extrabajadores, superficie que fue identificada, deslindada y amojonada al ejecutarse la sentencia hoy insubsistente parcialmente, mientras que a los amparistas les fue donada posteriormente, el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, en forma gratuita, una superficie que ya no pertenecía al donante.

Ahora bien, la causa eficiente o determinante de la donación gratuita a los hoy amparistas, entre otros, fue la gratitud del propietario de la Exhacienda "La Punta" por los años que trabajaron en su propiedad, en tanto que la causa eficiente de la entrega de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) a los hoy beneficiados, fue el imperativo que le imponía el pago de una indemnización laboral, misma que llevó a cabo antes de la donación gratuita. Y siendo esto así, es fuerza concluir que debe prevalecer el pago de la obligación de naturaleza laboral, legalmente establecida, sobre una donación que no responde al cumplimiento de una obligación legalmente prescrita.

Debe invocarse como sustento de este criterio, por analogía, la tesis sostenida por el Quinto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo VIII, Agosto de 1998. Tesis IV. 5o. 4 L., página 844, cuyo texto y rubro se transcriben a continuación:

"CREDITOS LABORALES PREFERENTES. Una interpretación armónica de los artículos 123, fracción XXIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 49, 50 y 113 de la Ley Federal del Trabajo, permite establecer que los conceptos de indemnización consistentes en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, y salarios vencidos, que se comprenden en las fracciones II y III del citado numeral 50 de la legislación obrera, sí son créditos laborales preferentes con respecto a otros créditos, entre ellos los reales; pues los referidos numerales 123, fracción XXIII, de la Constitución, y 113 de la Ley Federal del Trabajo, establecen que los créditos por "indemnizaciones" en favor del trabajador tienen preferencia sobre cualesquiera otro, sin que tales preceptos limiten esa preferencia sólo respecto a determinadas indemnizaciones, por lo que su interpretación debe ser en el sentido de que se incluyen todas aquellas prestaciones que la Constitución o la ley laboral ordinaria califiquen como "indemnización".

En todo caso, los títulos de ambas partes –dación en pago y donación gratuita- fueron otorgados por una misma persona; pero la dación en pago de una obligación laboral, fue primero que la donación gratuita y se otorgó ante la Secretaría de la Reforma Agraria, el dieciocho de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la intención de los treinta y seis extrabajadores, de que la superficie entregada en pago, se incorporara al régimen de propiedad ejidal para constituir así un ejido, mientras que la segunda, otorgada el veintiuno de los mismos mes y año, y posteriormente ratificada ante un Juez Menor, que finalmente se formalizó, según se consigna en la sentencia ejecutoria de amparo a que se da cumplimiento, el treinta de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Notario Público número 28 del Estado de Aguascalientes.

Así pues, la posesión de los beneficiados sobre el terreno reclamado por los amparistas, siendo más antigua que el título de éstos (donación gratuita), no es una posesión precaria, sino que la tienen los treinta y seis beneficiados con el carácter de propietarios, ya que les fue dada en pago de una obligación laboral, por lo que resulta apta para producir la propiedad, y tanto una (posesión) como otro (el título que constituye la dación en pago), son anteriores al título de los donatarios amparistas.

Resulta aplicable, por analogía, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto y rubro se consigna a continuación:

"ACCION REIVINDICATORIA. ESTUDIO DE LOS TITULOS. SU CORRECTO ALCANCE. La tesis jurisprudencial número 8, pág. 45 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, publicado en el año de 1965 en su segundo párrafo determina que: "cuando la posesión es anterior al título, entonces es necesario que el reivindicante presente otro título anterior a la posesión de que disfruta el demandado". Empero, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha precisado el alcance correcto del principio que se acaba de expresar, en el sentido de que solamente es aplicable a los casos en los cuales es distinto el origen de la posesión y del título, pero no a aquéllos donde las partes reconocen a un causante común; y que el propio principio no comprende a cualquier clase de posesión sino solamente a la que siendo más antigua que el título de propiedad, la tiene el demandado con el carácter de

originaria en concepto de propietario y apta, por ende, para producir la propiedad por usucapión, ya que resultaría inadmisibles que una posesión precaria o derivada pueda prevalecer o preponderar frente al título del reivindicante inscrito en el Registro Público de la propiedad.” (Sexta Época. Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tomo Cuarta Parte, CXXXIV. Página 12).

Conviene precisar, finalmente, que la preferencia del derecho de los treinta y seis beneficiados, respecto de los amparistas, sobre el terreno en disputa, les viene a aquéllos, no del mandamiento ni de la sentencia que lo incorporaron en forma provisional, y luego en forma definitiva, al régimen ejidal; sino del contrato de dación en pago de prestaciones laborales que reconoció les debía Francisco Madrazo Solórzano, que fue anterior al título de los amparistas; es decir, de la donación gratuita que les otorgó la misma persona.

No pasa desapercibido para este Tribunal Superior, la mala fe del indemnizador y donante, como tampoco la de los donatarios. La renuencia y mala fe del propietario (o de sus causahabientes), que se vio obligado a indemnizar con terrenos su obligación laboral en favor de treinta y seis de sus extrabajadores, queda manifiesta en el hecho de que cuando promovieron el amparo indirecto en mil novecientos ochenta y seis, en contra del mandamiento gubernamental, que había concedido en dotación al poblado “La Concordia”, la superficie total de 7,213-07-62 (siete mil doscientas trece hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), de las cuales se afectaron al predio “La Punta”, propiedad de la donante, 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), a las que se sumaron la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) por incorporación al régimen ejidal, que habían sido dadas por el propietario, en pago de una indemnización laboral pactada once años antes entre el donatario y treinta y seis de sus extrabajadores, y no obstante lo cual, promovieron el amparo de referencia ostentándose como propietarios de la totalidad de la superficie señalada en primer término; sólo que el Juez de Distrito les refresco la memoria, haciéndoles ver que la superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) ya había salido de su patrimonio, por virtud de que había sido dada “...como pago de una demanda laboral mediante un convenio suscrito... el 18 de noviembre de 1975...”, y no es creíble que hubieran olvidado ese hecho, cuando sí se acordaron del contrato de donación de veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, no once, sino diecinueve años después, cuando lo ratificaron en mil novecientos noventa y cuatro. Por su parte, la mala fe de los donatarios queda de manifiesta también, por el hecho de que a ellos les fueron donadas, según el contrato relativo, sólo 600-00-00 (seiscientas hectáreas), de las cuales han tenido en posesión desde el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, 228-07-67 (doscientas veintiocho hectáreas, siete áreas, sesenta y siete centiáreas) (que según levantamiento topográfico practicado durante los primeros meses de dos mil cinco, son 230-04-86.9 (doscientas treinta hectáreas, cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas, nueve miliáreas), que el señor Francisco Madrazo Solórzano les “...cedió gratuitamente como muestra de gratitud por los años que laboraron en su propiedad...”, y que “... han tenido en posesión desde el 21 veintiuno de noviembre del año de 1975 mil novecientos setenta y cinco...”, según lo declararon los propios donatarios al comisionado, Ingeniero Gabriel R. Benavides Durán, cuando éste reconoció esa superficie durante los trabajos técnicos e informativos complementarios que realizó a partir del doce de marzo de mil novecientos ochenta y cinco, en que comenzó los trabajos de campo, y no obstante lo cual reclaman íntegramente las 600-00-00 (seiscientas hectáreas) de que se ocupó el contrato de donación relativo, que nunca les deslindó ni entregó el susodicho donador, ni sus causahabientes.

La superficie de 3,172-00-00 (tres mil ciento setenta y dos hectáreas) fueron deslindadas y entregadas antes, por el mismo donador, por que había un imperativo legal de naturaleza laboral, que cumplir inexorablemente, tomándolas de los potreros que se indicaban en el convenio relativo, o de donde fuera si no se completaba esa superficie con la de los potreros aludidos, y es el caso que el resto de la superficie libre del predio “La Punta”, con superficie de 4,041-07-62 (cuatro mil cuarenta y una hectáreas, siete áreas, sesenta y dos centiáreas), según el mandamiento gubernamental que la había afectado, la enajenaron los causahabientes del mismo donador, al Gobierno Federal, para concederlas en dotación al mismo ejido “La Concordia”, en atención a otro imperativo legal, en este caso, el establecido por el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya entonces de aplicación supletoria, que según la escritura de transacción y transmisión de dominio, de veintidós de mayo de mil novecientos noventa y ocho, otorgada ante el Notario Público Número 9 del Distrito Federal y del Patrimonio Inmueble Federal, a favor del Gobierno Federal, la superficie real resultó ser de 4,042-03-53 (cuatro mil cuarenta y dos hectáreas, tres áreas, cincuenta y tres centiáreas); y no hay más superficie sobrante que las 230-04-86.9 (doscientas treinta hectáreas, cuatro áreas, ochenta y seis centiáreas, nueve miliáreas), que los donatarios han tenido en posesión desde el veintiuno de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, y que fue la única que les entregó el donatario.

QUINTO.- En cuanto a los incidentes de nulidad de actuaciones relativas a la notificación del auto de dieciséis de octubre de dos mil dos, resulta improcedente, de conformidad con el artículo 320 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que, independientemente de que las diligencias notificadoras hubieran registrado irregularidades, los promoventes comparecieron a juicio y probaron y alegaron lo que a su derecho convino, sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, el hecho de que los incidentes

de nulidad tenían por objeto que se declarara la nulidad de las diligencias notificadoras practicadas en cumplimiento del despacho DA/123/2000, de veinticuatro de octubre de dos mil dos, por el que se instruyó al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en Guadalajara, Jalisco, para que llevara a cabo las notificaciones que impugnan los amparistas, con la finalidad de que se repusieran las mismas y éstos pudieran apersonarse a juicio a probar y alegar lo que a su derecho convino, lo que ya hicieron, y este Tribunal Superior analizó y valoró el alcance probatorio de las mismas, antes de resolver.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es improcedente el incidente de nulidad de actuaciones promovido por los amparistas, Manuel Chávez Reyes, Refugio Chávez Cardona, Gonzalo Chávez Reyes, Lázaro Padilla Reyes, Antonio Ruvalcava Delgado, José Hernández Ochoa, Alfonso Chávez Reyes, José Luis Chávez Esparza y Manuel Hernández Chávez, por las razones expuestas en el considerando cuarto.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de incorporación al régimen de propiedad ejidal promovida por los campesinos del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Se incorpora al régimen de propiedad ejidal, del poblado "La Concordia", Municipio de Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, la superficie de 600-00-00 (seiscientas hectáreas), del predio Exhacienda "La Punta", que le fueron entregadas a treinta y seis campesinos, hoy ejidatarios de ese poblado, por Francisco Madrazo Solórzano, por concepto de pago de indemnización laboral, en favor de esos mismos treinta y seis campesinos, y se dejan a salvo los derechos de los ciento cuarenta y cuatro campesinos capacitados restantes. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres. En cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir el área de asentamientos humanos, la parcela ejidal, la unidad.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en cumplimiento de la ejecutoria que pronunció el quince de diciembre de dos mil cuatro, en el amparo directo DA479/2003, promovido por Manuel Chávez Reyes y otros.

QUINTO.- Publíquense: en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; así como los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, ejecútese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diecisiete de junio de dos mil cinco.- El Magistrado Presidente: **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.